

tenido rehabilitación. 4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el Agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor. 5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros. 6.º Desempeñar los cargos de Cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil (1).

Los que contravinieren á las anteriores disposiciones serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa. Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo (2).

La fianza de los Agentes de Bolsa, de los Corredores de Comercio y de los Corredores intérpretes de buques estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho. Esta fianza no podrá alzarse, aunque el Agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo de seis meses (3), sin que dentro de él se haya formalizado reclamación. Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente. Si la fianza se desmembrase por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el Agente en el término de veinte días (4). En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo al Código de Comercio vigente deben llevar, se depositarán en el Registro Mercantil (5).

(1) Art. 96 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 97 de id.

(3) Art. 946 de id.

(4) Art. 98 de id.

(5) Art. 99 de id.

## CAPÍTULO II

### DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA

Los Agentes de cambio y Bolsa, según el Real decreto de 1831.—Carácter y naturaleza de estos Agentes.—Organización que les dió el decreto de 1831.—Operaciones en que debían intervenir.—Obligaciones de los mismos.—Prohibiciones impuestas á estos Agentes.—Sociedades en comandita que les era permitido establecer.—Disposiciones varias acerca de los mismos Agentes, anteriores al vigente Código de Comercio.—De los Agentes colegiados de cambio y Bolsa, según el vigente Código de Comercio.—Disposiciones contenidas en el Reglamento de Bolsas y en otros preceptos legales posteriores al Código de Comercio vigente, relativas á estos Agentes.

224.—Los Agentes de Bolsa nacieron con el Real decreto de 10 de Septiembre de 1831, que estableció la Bolsa en Madrid por primera vez, y son á la vez mediadores y Notarios como los Corredores, cuyas funciones se reducen á acercar á las partes, ponerlas en contacto, avenirlas, contribuir, fomentar y ultimar los ajustes y dar fe de lo convenido.

La creencia de que las operaciones sobre efectos públicos merecían un especial cuidado y exquisita vigilancia por parte del Gobierno fué la causa de su creación.

Según el Sr. Lastres, Agente de Bolsa es el auxiliar de comercio que con carácter oficial interviene en las operaciones sobre fondos públicos, y da fe como Notario de los convenios celebrados por su mediación (1).

El Real decreto de 10 de Noviembre de 1831 dispuso, con respecto á las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables, como de los valores de comercio de personas

(1) *Operaciones de Bolsa; Contratación sobre efectos públicos de los Corredores de Comercio y de los Agentes de Bolsa*, por D. Francisco Lastres; Madrid, 1878.



particulares, que no se reconocería otro curso legal en acto alguno judicial ó extrajudicial, sino el que resultare de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotización que hicieren sus Agentes bajo las reglas establecidas en dicho Real decreto-ley. Según el art. 15 del mismo, los Agentes intermediarios de las operaciones de Bolsa eran los Agentes de cambios y Bolsa en las negociaciones que les eran peculiares, correspondiendo exclusivamente á dichos Agentes intervenir en las negociaciones que siguen: 1.º De toda especie de efectos públicos. 2.º De letras de cambio, libranzas, pagarés ú otro cualquier género de valores comerciales. 3.º De todo documento de valor ó crédito, fuese cual fuese su origen y denominación, cuya cotización se hallase autorizada en los anuncios oficiales del curso de los cambios (1). Se consideraban atribuciones privativas del Agente de cambios: 1.º Hacer constar, según el resultado de las negociaciones en que interviniesen, el precio corriente de los efectos públicos y valores de comercio, cuya cotización se anunciaba oficialmente al público. 2.º Autorizar las cuentas de resaca, certificando á su pie el precio á que éstas se hubiesen negociado (2). Era atribución peculiar de los Agentes de cambio autorizar los traspasos que se hicieren de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de las Corporaciones y establecimientos autorizados para emitirlos, certificando en ellos la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma y las de los títulos del efecto enajenado (3). Desde la instalación de la Bolsa en Madrid quedaron inhibidos los Corredores de la plaza de ejercer las atribuciones declaradas exclusivamente á los Agentes de cambio, bajo las penas prescritas en el Código de Comercio, contra los intrusos en el oficio de Corredor, y la de privación del que ejerciera el contraventor (4). En concurrencia con los Corredores de la plaza, podían intervenir los Agentes de cambio en las negociaciones y venta de metales preciosos, ya fuese

(1) Arts. 15 y 64 del Real decreto de 10 de Noviembre de 1831.

(2) Art. 65 de id.

(3) Art. 64 de id.

(4) Art. 67 de id.

en el estado de moneda ó en el de barras ó pastas (1). No podían acumularse en un mismo individuo las funciones de Agente de cambios con las de Corredores (2). En el nombramiento de los Agentes de cambios, calificación de su idoneidad y formalidades para entrar en el ejercicio de sus funciones, se mandó observar las mismas disposiciones que, con respecto á los Corredores en general se hallaban prescritas en el antiguo Código de Comercio (3). Los Agentes de cambios de la plaza de Madrid afianzaban el buen desempeño de su oficio con 100.000 reales vellón en efectivo metálico. Los Agentes estaban obligados: 1.º A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren y de su capacidad legal para celebrarlos. 2.º A proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que pudiesen inducir á error á los contratantes. 3.º A guardar un secreto riguroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusión de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exigiere la manifestación de los nombres de los interesados, ó que éstos consintiesen la publicidad. 4.º A ejecutar las negociaciones por sí mismos y anotarlas de su propio puño en su Manual, y no por medio de dependientes, como no fuese por imposibilidad cierta y legítima y con autorización de la Junta de gobierno del Colegio para nombrar los auxiliares, bajo responsabilidad del Agente (4). Estaban comprendidos los Agentes de cambio en las prohibiciones que se hacían á los Corredores en los artículos 99 á 107 del antiguo Código de Comercio, y en consecuencia: 1.º En caso alguno podían hacer directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ni en el ajeno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular. 2.º Tampoco les era lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos, como no fuesen para la ejecución de las ne-

(1) Art. 68 del Real decreto de 10 de Noviembre de 1831.

(2) Art. 69 de id.

(3) Arts. 71 74 al 79 del Código de Comercio, y 70 del Reglamento citado.

(4) Arts. 82 87 de id., y 74 de id.



gociaciones en que hubiesen intervenido por razón de su oficio. 3.º Ni constituirse aseguradores de ninguna especie de riesgos de los transportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio. 4.º Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquier forma que fuese, de las operaciones mercantiles en que interviniesen, ó contraer otro género de responsabilidades en ellas que las que se les impusiese expresamente por la legislación entonces vigente (1) para casos y negociaciones determinadas. 5.º Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por el Derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga. 6.º No proponer letras ni otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona. 7.º Ni hacer gestión alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hubiesen suspendido sus pagos. 8.º Ni adquirir por su cuenta objetos de cuya negociación estuviesen encargados, á menos que esto se verificase por convenio entre el comitente y el mismo Agente para pago de los desembolsos hechos en una negociación celebrada por cuenta de aquél. 9.º Ni dar certificación que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á éstos (2). También prohibía á los Agentes que fuesen cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes de banqueros y comerciantes; ni podía hacerse sustituir en las negociaciones que hiciera en Bolsa por sus dependientes, ni intervenir en negociaciones de efectos públicos que estuviesen afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que perteneciesen á personas que no tuviesen la libre administración de sus bienes.

225.—El art. 80 del Reglamento de 10 de Noviembre de 1831 permitía á los Agentes de cambio que pudiesen constituir Sociedades en comandita sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios y pérdidas que la sobrevinieran del ejercicio de sus funciones, cuya Sociedad debería arreglarse en un todo por las disposiciones del antiguo Código de Comer-

(1) Real decreto de 10 de Noviembre de 1831.

(2) Art. 75 del Reglamento citado.

cio acerca de las Compañías en comandita. El socio comanditario de un Agente de cambio estaba inhabilitado para ejercer acto alguno de administración del caudal social, prohibiéndosele expresamente practicar gestión alguna, tomar parte en las operaciones del Agente ni sustituirle en sus atribuciones con ningún motivo ni pretexto (1), y como consecuencia de ello la responsabilidad del socio comanditario debía contraerse á los fondos que hubiere puesto en la comandita, y sólo podía extenderse á los fondos de su propiedad particular y de su persona cuando se practicase por sí ó tomare parte en las gestiones peculiares del Agente, por razón de su oficio (2). Por la destitución del Agente de cambios se disolvía de derecho la Compañía en comandita que hubiese contraído sobre su oficio, y la liquidación no podía verificarse hasta que resultasen canceladas todas las obligaciones á que el Agente fuese responsable bajo esta calidad.

Consigna muy detenidamente el Reglamento de 1831 las obligaciones de los Agentes en las negociaciones de efectos públicos al contado (3) y á plazo (4); así como la de formar asientos de las negociaciones que practicaren en un libro manual que deberían tener arreglado á lo que se dispone en el art. 91 del antiguo Código de Comercio. Los asientos debían hacerse indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operación y leerse á las partes interesadas para que les constara que se había extendido conforme á lo que hubieren pactado y convenido.

El Tribunal de Comercio, así como la Junta del Colegio de Agentes de cambios, podían exigir la presentación de los Manuales y Registros de éstos para examinar y hacer constar si se llevaban arreglados ó si contenían alguna infracción que diere lugar á exigir la responsabilidad del Agente, en cuyos casos debía contraerse el examen á las formalidades prescritas por la ley sobre dichos Registros y la redacción de sus artículos (5).

(1) Art. 272 del antiguo Código de Comercio, y 81 y anteriores del Reglamento citado.

(2) Art. 82 del Reglamento citado.

(3) Art. 84 y siguientes de id.

(4) Art. 91 y siguientes de id.

(5) Art. 99 de id.



Ninguna persona particular tenía derecho á exigir del Agente de cambios que le hiciese exhibición de su Manual y Registro para inspeccionar sus artículos. Los interesados en las operaciones en que hubiere intervenido el Agente estaban solamente autorizados á que éste les diese una copia certificada de los artículos que les concernían (1). Los libros de los Agentes de cambio hacían prueba plena estando firmados los artículos que contuviesen por las mismas partes contratantes, ó siendo conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociación que éstos hubiesen inscrito por separado (2). A falta de estos medios auxiliares de prueba la hacían también los mencionados libros para hacer constar las condiciones de un contrato cuya celebración fuese reconocida como cierta por las partes, salvo lo que en contrario á lo que constase en los mismos libros probasen los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa debían graduar los Tribunales por las reglas comunes del derecho (3). Los asientos de los libros de los Agentes de cambio no aprovechaban en caso alguno como medio de prueba al mismo Agente á quien correspondiesen, sino en el caso de que el artículo de que se prevaleciese se hallare firmado por la parte contra quien dirigiese su reclamación, y se reconociese ó se probase la legitimidad de la firma (4). Los libros de los Agentes de cambios, cuando cesaban en sus oficios, por cualquiera causa que fuese, debían recogerse por la Junta de gobierno del Colegio, depositándolos en la Secretaría del Tribunal de Comercio para ser entregados al que le sucediere en el oficio (5).

226.—Dentro del día en que se hubiese efectuado la negociación tenían los Agentes de cambio la obligación de entregar á sus comitentes una minuta firmada en que se designare el contrato con todas sus comisiones; cuyo documento hacía prueba contra el Agente que lo había librado en caso de reclama-

- (1) Art. 100 del Reglamento citado.  
 (2) Art. 101 de id.  
 (3) Art. 101 de id.  
 (4) Art. 102 de id.  
 (5) Art. 104 de id.

ción sobre la responsabilidad que tuviere aquél legalmente en la negociación (1).

En toda especie de negociaciones hechas al contado eran responsables los Agentes de cambios, conforme á lo dispuesto en el art. 90 del antiguo Código de Comercio, de entregar al consignador los valores que hubiesen adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubiere enajenado (2). En las negociaciones de valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona al cedente, limitábase la obligación á la de devolver el Agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociación, ó al mismo cedente, los mismos valores contratados siempre que no se hubiere podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo Agente y de los medios de ejecución que estuviesen á su arbitrio (3). En las negociaciones de todos los valores endosables, eran responsables los Agentes de cambios de la identidad de la persona del último cedente, por cuya cuenta hubieren hecho la negociación y de la identidad de su firma (4). Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso ó falsa la firma con que se hubiese inscrito, el Agente de cambios estaba obligado á reparar los perjuicios que se hubiesen causado por la expresada falsedad, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándole á salvo su repetición contra el autor de la falsedad, ó la persona por cuyo encargo intervino en la negociación (5). En las operaciones al contado sobre efectos públicos que hacían los Agentes de cambios entre sí, ó con algún individuo particular bajo la presunción legal de tener en su poder la provisión, bien de los mismos efectos ó bien del precio para su compra, no se les admitía excepción alguna contra la responsabilidad que tenían al cumplimiento de lo contratado (6). En las negociaciones de efectos públicos contratados á plazos quedaban responsables entre sí los Agentes de cambios á su ejecución y cum-

- (1) Art. 105 del Reglamento citado.  
 (2) Art. 106 de id.  
 (3) Art. 107 de id.  
 (4) Art. 83 del antiguo Código de Comercio.  
 (5) Art. 108 del Reglamento citado.  
 (6) Art. 109 de id.



plimiento, cuando no hubiesen convenido lo contrario por cláusula expresa de la póliza, declarándose las personas en cuyo nombre hubiesen operado con previo consentimiento de éstas (1). Mediando esta condición, se tenían por simples Agentes intermediarios en el contrato y la garantía de su ejecución se contraía á las personas por cuenta de quienes había hecho la negociación (2). Con respecto á sus remitentes respectivos los Agentes de cambio eran garantes por punto general de la ejecución del contrato de efectos públicos á plazo, que hubiesen recibido orden expresa de los mismos comitentes para contratar con Agente determinado. Siendo así, los riesgos del contrato por la insolvencia del Agente de cambios, con quien este se hubiese ajustado, eran de cargo del comitente que lo designó ó consintió expresamente (3).

Los Agentes de cambios eran asimismo responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que se negociaren en Bolsa, quedándoles á salvo su derecho contra la persona por cuya cuenta los hubiese enajenado si alguno resultare falsificado. En cuanto á las negociaciones que se hiciesen de dichos efectos fuera de Bolsa, sólo tenía lugar aquella responsabilidad, cuando el Agente de cambios hacía la enajenación á su nombre y sin expresar en la nota la persona de cuya cuenta los hubiese enajenado (4). Las responsabilidades indicadas no tenían lugar sino en los efectos públicos que tenían numeración progresiva ú otros signos distintos por donde pudiese acreditarse su identidad y mediante la prueba que estaba obligado á ministrar el demandante, de haber recibido el Agente de cambios los efectos que aparecieran falsificados y que no pudieron sustituirse á los legítimos por el destino que estos tuvieron cuando se hubiere verificado la entrega de aquéllos por el Agente de cambios (5). El Agente de esta clase que hubiese intervenido en el traspaso de la inscripción de un efecto público se constituía responsable para la certificación

(1) Art. 110 del Reglamento citado.

(2) Párrafo 2.º del art. 110 de id.

(3) Art. 111 de id.

(4) Art. 112 de id.

(5) Art. 113 de id.

que le competía dar en dicho traspaso, de la validez de este y sus consecuencias, en cuanto á la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma y la de los títulos del efecto cedido. Por efecto de esta responsabilidad en el caso de haber intervenido en un traspaso fraudulento, estaba obligado el Agente de cambios para con el dueño del efecto vendido á indemnizarle su valor, según el que tuviere en el día de la demanda, y para con el comprador, á sacarle á salvo de cualquiera reclamación que se dirigiese contra él en razón del contrato (1). También tenían responsabilidad los Agentes con respecto á la capacidad de los contratantes, y á las condiciones de los efectos que se negociasen, si estuviesen afectos á gravámenes, ó perteneciente á persona declarada en quiebra (2).

227.—Los Agentes de cambio de Madrid debían de formar un Colegio separado del de los Corredores de la plaza, que estaba regido por una Junta de gobierno, la cual tenía á su cargo fijar en cada día de Bolsa el curso ó precio corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hubiesen practicado durante el día, redactando el Boletín de cotización que regía como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas y contestaciones que ocurriesen judicial y extrajudicialmente en razón de los referidos precios; y para la exacta ejecución de ello, en acto continuo de concluirse la Bolsa, reunidos en el estrado todos los Agentes de cambio que hubiesen estado presentes en la Bolsa, debían ser examinados los precios de las negociaciones que se hubiesen celebrado y la Junta sindical debía fijar en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio ó especies metálicas. En los efectos públicos debía expresarse el movimiento progresivo que hubiesen tenido los precios en alta ó en baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, tanto de las hechas al contado como de las que se hubiesen celebrado á plazo y haciendo entre es-

(1) Art. 114 del Reglamento citado.

(2) Art. 116 de id. Para todo lo relativo á las distintas responsabilidades de los Agentes, fianzas de los mismos, acción hipotecaria sobre ellas, privación de oficio, rehabilitación, véanse los arts. 117 y siguientes de dicho Reglamento.



tas la debida distinción. Con respecto á los cambios de los valores de comercio y el precio de las especies metálicas era suficiente que se estuviesen comprendidos en la cotización el precio más infimo y el precio más alto (1).

228.—El Real decreto de 8 de Febrero de 1854 introdujo importantísimas modificaciones en todo cuanto se refiere al régimen, organización y obligaciones de los Agentes (2), completadas en la Real orden de 11 de Marzo del propio año (3).

No es de este lugar, dada la indole de esta obra, extendernos en un examen de las distintas disposiciones que han regulado las funciones de estos auxiliares más propio de un tratado de derecho administrativo, para lo cual remitimos al lector á obras especiales (4), siendo más importante á nuestro objeto conocer las reformas introducidas por el nuevo Código.

Según se indicaba en la *Exposición de motivos* que precedía al proyecto del vigente Código de Comercio, considerados los Agentes como funcionarios que tienen la fe pública, están sometidos á una serie de ordenamientos encaminados á inspirar confianza, tanto por su pericia y moralidad, como por su arraigo, prescribiéndoles los deberes que deben cumplir y la responsabilidad á que por su infracción quedaban sujetos, y en cambio de tantas limitaciones y trabas se les reconoce el carácter de Notarios para todo lo relativo á la contratación de

(1) Art. 133 del Reglamento citado. Véanse, además, los arts. 140, 142 y 143 del mismo.

(2) Véanse los arts. 11, 15, 16 al 32; 40 al 79; 82, 95 y 96 del Reglamento citado.

(3) Véanse los arts. 3.º, 6.º, 14, 16, 19, 20 al 28 de dicha Real orden y Real decreto de 9 de Septiembre de 1854, y Real orden de 11 de Julio de 1855 que se encuentran en el *Diccionario jurídico-administrativo* de Massa Sanguinetti, tomo 1.º, artículos *Agentes de Bolsa ó Cambio*.

(4) En Alcubilla, *Diccionario de la Administración Española*, 3.ª edición, tomo 1.º, artículos *Bolsas de Comercio*, se analizan los decretos de 30 de Noviembre de 1868, 12 de Enero de 1869, 10 de Julio de 1874 y disposiciones posteriores. Además, D. Francisco Lastres, en su obra tantas veces citada sobre *Operaciones de Bolsa* (págs. 67 y siguientes hasta la 88), trata extensamente de la legislación de los *Agentes de Bolsa y del Colegio de Agentes*, anterior al vigente Código de Comercio. Acerca de los Corredores y Agentes de Bolsa, su capacidad, derechos, deberes y prohibiciones, y las disposiciones que sobre esta materia regían antes del vigente Código de Comercio, véase Martí de Exalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, 8.ª edición, págs. 157 á la 164.

efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y para todos los actos de comercio comprendidos en su oficio dentro de la plaza respectiva. Aunque la mayor parte de las disposiciones sobre los Agentes oficiales ó colegiados están tomadas de la Legislación entonces vigente, el proyecto de Código de Comercio, hoy en vigor, contenía algunas importantes modificaciones y adiciones, entre las cuales merecen fijar la atención la que impuso á todo Agente mediador, cualquiera que fuese su denominación, el deber de llevar el libro Diario con arreglo á lo prescrito para el de los comerciantes, sin perjuicio de los demás libros auxiliares que se considerasen necesarios según las operaciones á que se dedique, los cuales llevará también con las mismas solemnidades exigidas para los libros de comercio en general; la que atribuye al Gobierno el señalamiento de la fianza que deben prestar los diferentes Agentes mediadores, según la importancia de las plazas mercantiles y oficios respectivos; la que les prohíbe intervenir en contratos celebrados por personas que carezcan de la libre administración de sus bienes, ó de la debida autorización, con arreglo á las leyes; la que les autoriza para adquirir los efectos de cuya negociación estuviesen encargados, cuando tengan que responder de faltas del comprador al vendedor; la que otorga recurso contencioso-administrativo al Agente que fuera destituido por contravenir á las leyes ó faltar á las obligaciones de su cargo; la que hace responsables á los Agentes de cambio y Bolsa de la entrega al comprador de los valores negociados al contado ó á plazo, y al vendedor del pago del precio ó de la indemnización convenida, y, por último, las que les imponen igual responsabilidad por los valores industriales y mercantiles que vendieren después de publicada la denuncia de un extravío ó sustracción.

DISPOSICIONES VIGENTES ACERCA DE LOS AGENTES COLEGIADOS  
DE CAMBIO Y BOLSA.

229.—Corresponderá á los Agentes de cambio y Bolsa: 1.º, intervenir privativamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables